



N.º Expediente: GESOC/RE/2025/63

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 47/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 17 de febrero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/63**, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D./Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 3 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1050461, [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación contra Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la inadmisión de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de enero de 2025, con número de registro GVRTE/2025/368552, en la que solicitaba la distribución por cursos y centros escolares del número de alumnos matriculados, del número de alumnos con necesidades educativas especiales y del número de alumnos con necesidades de compensación educativa del presente curso 2024-2025 de la localidad de Algemesí.

Concretamente, solicitaba:

"La distribución por cursos y centros escolares del número de alumnos matriculados, del número de alumnos con necesidades educativas especiales y del número de alumnos con necesidades de compensación educativa del presente curso 2024-2025 en la localidad de Algemesí".

Segundo. - Mediante resolución de fecha 23 de febrero de 2025 la Directora General de Innovación e Inclusión Educativa resuelve la inadmisión de dicha solicitud de acceso y acuerda:

"... Primero. Inadmitir la solicitud por tratarse de información individualizada de los centros docentes y estar ésta sujeta al secreto estadístico según establecen las disposiciones europeas, estatales y autonómicas de secreto estadístico".



Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 4 de marzo de 2025, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 5 de marzo de 2025, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 25 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo escrito de la Conselleria formulando las siguientes alegaciones:

"Informamos que esta dirección general tiene encomendadas entre sus funciones la realización de la estadística educativa no universitaria, que el único dato de que dispone es el dato estadístico y que dicho dato está sujeto al secreto estadístico.

EL SECRETO ESTADÍSTICO

El artículo 2 del Reglamento 223/2009 del Consejo y el Parlamento europeos relativo a la estadística europea establece que:

punto 1 apartado e) «secreto estadístico»: protección de los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras, lo que implica prohibir la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal; La Ley de la Función Estadística Pública (LFEP) de 1989, actualizada el 7 de julio de 2022, en su artículo 13 establece que:

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales, los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.

Ley 5/1990, de 7 de junio, de estadística de la Comunidad Valenciana. CAPÍTULO III. Principios de la actividad estadística.

Sección 4. Principios del secreto estadístico.

Artículo 20.

Uno. Están amparados por el secreto estadístico todos los datos individuales de comunicación obligatorio de carácter privado, personal, familiar, económico o financiero que, o bien permitan la identificación directa de los informantes, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos, ya estén tales datos referidos a personas físicas o jurídicas.

Dos. No quedan amparados por el secreto estadístico los directorios que no contengan más datos que las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento,

actividad, producto o servicio, o al intervalo de tamaño a que pertenezcan.

Artículo 21.

Tienen obligación de mantener el secreto estadístico todas las personas, organismos o instituciones que intervengan en el proceso estadístico. Este deber se mantendrá independiente, aun después de que las personas obligadas a guardarlo concluyan sus actividades profesionales o su vinculación a los servicios estadísticos.

Artículo 22.

La obligación de mantener el secreto estadístico comporta que los datos individuales de comunicación obligatoria no pueden ser hechos públicos, ni comunicados a ninguna otra persona o entidad, pública o privada, salvo que se trate de instituciones vinculadas por el secreto estadístico, y que tal comunicación tenga por exclusiva finalidad otra actividad de carácter estadístico.

Compilando, la legislación sobre secreto estadístico obliga a difundir la información estadística de manera que no pueda saberse, ni siquiera indirectamente, a quién corresponde un dato particular.

Lo que motiva nuestra respuesta original: “Inadmitir la solicitud por tratarse de información individualizada de los centros docentes y estar sujeta al secreto estadístico según establecen las disposiciones europeas, estatales y autonómicas de secreto estadístico.”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el

derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto hay que recordar que lo que solicita el reclamante consiste en el acceso a la información consistente en conocer la distribución por cursos y centros escolares del número de alumnos matriculados, del número de alumnos con necesidades educativas especiales y del número de alumnos con necesidades de compensación educativa del presente curso 24-25 en la localidad de Algemesí. La Conselleria responde a esta solicitud alegando que dicha información está sujeta al secreto estadístico, según establecen las disposiciones europeas, estatales y autonómicas del secreto estadístico. Hemos de señalar que esta resolución de inadmisión dictada por la Conselleria adolece de la más mínima motivación, ya que no esboza ningún texto legal respecto del secreto estadístico al que hace referencia en la resolución, provocando cierta indefensión en el reclamante. Es mediante el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por parte de la Conselleria cuando establecen los fundamentos jurídicos sobre los que basan la inadmisión de acceso a la información solicitada, aludiendo a la aplicación del artículo 2º del Reglamento 223/2009 del Consejo y del Parlamento europeo relativo a la estadística, el artículo 13º de la Ley de la Función Estadística Pública de 1989 y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 5/1990 de 7 de Junio de Estadística de la Comunidad Valenciana. Vistos los textos legales a que hace referencia la Conselleria, contraponiéndolos con la información a la que se solicita el acceso a través de las Leyes de Transparencia, hemos de deducir de forma clara y nítida que lo solicitado por el reclamante, que consiste en números y cantidades, no se puede considerar secreto estadístico de ninguna de las maneras, ya que la entrega de dichos números no supone identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas y mucho menos divulgar información sobre particulares, no siendo por tanto ni identificación directa mediante la que se podría identificar por su nombre o apellidos, por su domicilio o número de identificación como el DNI, ni identificación indirecta dado que la información que se pide no puede identificar a ninguna unidad estadística.

Hemos de recordar que la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado establece en su artículo 15 el límite de protección de datos que dice *"1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley*.



2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, a los efectos de impedir que ciertos datos concretos de los ciudadanos puedan ser utilizados sin previo consentimiento de los mismos, datos especialmente protegidos del artículo 9 del RGPD.

La Conselleria, consciente que no se estaban solicitando datos personales, y mucho menos los especialmente protegidos, no establece este límite que le proporciona nuestra legislación de transparencia, ni tampoco los otros límites del artículo 14 de la Ley 19/2013. La invocación de motivos de interés público, como puede ser el secreto estadístico a los efectos de evitar la identificación de las personas, para limitar el acceso a la información, deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo, cosa que no ocurre en este supuesto. Vista la información que se solicita, que consiste en cantidades y números, que no afecta claramente a ningún secreto ni a datos personales especialmente protegidos, se trata de información relativamente sencilla de trasladar al reclamante, que con toda seguridad obra en poder de la Administración. Tampoco la Conselleria, ni en su resolución de inadmisión ni en las alegaciones presentadas ante este Consejo, concreta cuáles son los secretos estadísticos que se pretende proteger, si son datos personales comunes, si son especialmente protegidos o cuáles son, dado que simplemente enumera los artículos de las distintas leyes que hemos reseñado anteriormente.

Séptimo. - Por todo ello, se considera que, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, no observando la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, por lo que este Consejo entiende que procede estimar la reclamación, emplazando a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que remita al reclamante la información solicitada y, en caso de que esta o parte, se encuentre publicada, indicando la ruta de acceso a la misma a través del Link o web correspondiente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada el 3 de marzo de 2025 por [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según se establece en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo



Consell de
transparència

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Paseo de la Alameda, 16

46010 VALENCIA

para cumplir con lo establecido en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**